

**JDO. DE 1A. INSTANCIA N. 6
BURGOS**

SENTENCIA: 00143/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000599 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS-CONSUMER, E.F.C, E.P., SAU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A n° 143/2022

JUEZ QUE LA DICTA: .

Lugar: BURGOS.

Fecha: catorce de septiembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación de la parte actora se interpuso demandada de Juicio Ordinario contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. E.P. SA, alegando los hechos y fundamentos de derecho que constan en su escrito y suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que:

1.- *Con carácter principal*, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta "VISA&GO" con n° , suscrito por la demandante con CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.U. (actualmente CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.), el 13 de febrero de 2018. Condenando a la entidad demandada a restituir a Doña la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del

capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- *Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:*

- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta "VISA&GO" con n°

, suscrito por la demandante con CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.U. (actualmente CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.), el 13 de febrero de 2018. Condenando a la entidad demandada a restituir a Doña

la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión por gestión de reclamación de impagados del contrato de tarjeta "VISA&GO" con n°

, suscrito por la demandante con CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.U. (actualmente CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.), el 13 de febrero de 2018. Condenando a la entidad demandada a restituir a Doña

la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

Segundo.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda, emplazándose por veinte días a la parte demandada para contestar a la demanda.

Por Diligencia de Ordenación se tiene por personado al demandado, que se allana contestando a la demanda y solicitando la no imposición de costas; habiendo así mismo presentado la parte demandante escrito de alegaciones a la misma.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento realizado por el demandado es aquella declaración de voluntad del mismo, por la cual manifiesta su conformidad total con las pretensiones del actor, o aquella declaración del demandado, por la que se abandona su oposición a la pretensión del actor, siendo a diferencia de la renuncia y del desistimiento, un acto procesal del demandado.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, contiene normas específicas sobre esta figura, en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella, o en otro momento, y puede constituir un medio de extinción del proceso a virtud del reconocimiento y conformidad del demandado (Sentencia 3 de mayo de 1.936 y 3 de febrero de 1.944), pudiendo comprender todas las materias de carácter privado que son objeto de pretensión por las partes porque no es lícito dentro del orden jurídico oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan, siendo irrelevante en materia del Ministerio Fiscal (Sentencia de 5 de junio 1.926), lo cual no es el caso presente, esto último. El allanamiento es un acto de disposición, porque hasta cierto punto sustrae de los Tribunales la pretensión del actor, quedando fundamentalmente excluida la posibilidad de una absolución del demandado, respecto del fondo, pues de otro modo el Tribunal que no condena al demandado infringe el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Contrato (sentencias 18 de abril de 1.961 y 16 de diciembre 1.921), cumplido por el demandado el requisito subjetivo de tener la capacidad procesal general y la capacidad de disposición que el derecho subjetivo material exige de que no disponen "pero dada su afinidad con la transacción, aún más, implicando un posible mayor perjuicio que esta, deben exigirse los mismos requisitos", habiéndose allanado el demandado, llevándose el requisito formal, así con el objetivo de allanamiento total.

Los efectos del allanamiento son que se da en abandono de la oposición del actor obligando al Juez a dar por terminado el proceso sin más trámites, mediante la Sentencia estimatoria (Art. 21-1 de la Ley citada), siempre que como en el presente caso, no implique una renuncia contra el interés o el orden público, o en perjuicio de terceros.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 395-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago.

En el caso de autos, consta como prueba documental, documentos n° 1 y 2 de la demanda, reclamación extrajudicial enviada por la demandante a la demandada y contestación a la misma.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Estimar la demanda interpuesta por el Procurador Sr. en nombre y representación de D^a contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. E.P. SA, y en su consecuencia, se declara la nulidad del contrato n° suscrito entre D^a y CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. S.P. SA en fecha 13 de febrero de 2018 y se condena a la citada demandada a estar y pasar por dicha declaración, debiendo la actora reintegrar a la demandada únicamente el principal, y la demandada deberá reintegrar a la actora todas las cantidades percibidas de más, y que ya hayan sido abonadas por la demandante, más los intereses legales de estas cantidades desde que fueran abonados, todo lo cual se determinará en ejecución de sentencia.

Y ello, con imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ